

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 y con base en la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República a que se hace referencia en los considerandos anteriores, la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuó la verificación del cálculo de las sumas que le corresponden a la Nación como proporción de lo recaudado por la entidad acreedora en el proceso ejecutivo correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la Resolución que ordene el pago a la Nación, tanto de la proporción de las sumas recaudadas en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad acreedora, así como de los intereses pagados por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entre la fecha del remate o adjudicación y la fecha de la devolución; y

Que en consideración a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Pago a la Nación de la proporción de las sumas recaudadas por impago de créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios.* Ordenar al Banco BCSC S.A. devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- la suma de novecientos nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos con veintidós centavos (**\$909,466,547.21**), el día 28 de abril de 2010, por concepto de la proporción de las sumas recaudadas en los procesos ejecutivos adelantados para hacer efectivas las garantías correspondientes a los créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios, conforme la siguiente liquidación:

Radicación MinHacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate en UVR	Saldo de los Créditos Hipotecarios en UVR	Suma de los Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
1-2009-082431	459,940.62	2,165,053.95	241,019,491.61	51,683,155.90
1-2009-085603	9,185,194.66	57,308,702.89	4,340,445,463.89	695,895,029.36
1-2010-001574	157,045.49	984,656.74	111,896,064.86	16,212,935.78
1-2010-008447	601,083.79	2,813,521.30	313,452,767.71	68,122,046.53
1-2010-008450	272,592.89	1,958,540.64	178,942,629.19	26,175,375.57
1-2010-010530	381,002.87	1,703,146.50	230,372,633.24	51,378,004.07
<b>Totales</b>	<b>11,056,860.32</b>	<b>66,933,622.02</b>	<b>5,416,129,050.50</b>	<b>909,466,547.21</b>

Artículo 2°. *Pago a la Nación de los intereses pagados con posterioridad al remate o adjudicación.* Ordenar al Banco BCSC S.A. pagar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- la suma de un millón doscientas tres mil ciento noventa y un unidades con ocho centavos de unidad de UVR (UVR 1,203,191.08) por el valor equivalente en pesos el día 28 de abril de 2010, por concepto de intereses pagados de los TES Ley 546 entre la fecha de remate o adjudicación y la fecha de devolución que se ordena mediante la presente resolución, conforme la siguiente liquidación:

Radicación MinHacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR (A)	Suma de Valores Pagados hasta la Devolución en UVR (B)	Intereses a Devolver en UVR C=(B)-(A)
1-2009-082431	459,940.62	462,793.67	2,853.05
1-2009-085603	9,185,194.66	10,379,661.35	1,194,466.69
1-2010-001574	157,045.49	157,257.33	211.84
1-2010-008447	601,083.79	602,641.67	1,557.88
1-2010-008450	272,592.89	273,415.09	822.20
1-2010-010530	381,002.87	384,282.29	3,279.42
<b>Totales</b>	<b>11,056,860.32</b>	<b>12,260,051.40</b>	<b>1,203,191.08</b>

Artículo 3°. *Liquidación de la Devolución y Forma de Pago.* El Banco BCSC S.A. deberá efectuar el pago de las sumas indicadas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución en moneda legal colombiana, conforme a lo solicitado por su Representante Legal, así:

Liquidación de la Devolución

Concepto	Valores
A. Proporción de los remates a devolver en pesos	909,466,547.21
B. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	1,203,191.08
C. UVR vigente en la fecha de Devolución	189.4075
D. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en pesos	227,893,414.49
<b>E. Total Devolución en pesos (A+D)</b>	<b>1,137,359,961.70</b>

Forma de Pago

Concepto	Valores
A. Valor de la Devolución en pesos	1,137,359,961.70
B. Devolución con Títulos TES Ley 546 en UVR	0.00
C. UVR vigente en la Fecha de Devolución	189.4075
D. Valor Devolución con TES Ley 546 equivalente en pesos	0.00
<b>E. Saldo a devolver en pesos (A - D)</b>	<b>1,137,359,961.70</b>

Parágrafo. El valor a pagar en moneda legal colombiana a que hace referencia el presente artículo deberá consignarse a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en la Cuenta número 61011623 en el Banco de la República.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2010.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*Viviana Lara Castilla.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1429 DE 2010**

(abril 28)

*por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato sindical es una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, los sindicatos tienen entre sus funciones celebrar contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

Que en virtud de lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, es pertinente reglamentar aspectos atinentes al contrato sindical.

Que además del Pacto Colectivo y de la Convención Colectiva, el Contrato Sindical es otra forma de contratación colectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo-laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

Artículo 2°. Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical.

Artículo 3°. Además de las cláusulas relativas a las condiciones específicas del objeto del contrato sindical y las circunstancias en que se desarrollará, este deberá indicar el valor total de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra, así como la cuantía de la caución que las partes deben constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y definir de común acuerdo las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas una vez suscrito el respectivo contrato.

Artículo 4°. El contrato sindical será suscrito por el representante legal del sindicato de acuerdo con lo establecido en la Ley o en sus estatutos.

Para todos los efectos legales, el representante legal de la organización sindical que suscriba el contrato sindical ejercerá la representación de los afiliados que participan en el Contrato Sindical.

Artículo 5°. En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes:

1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución de un contrato sindical.
2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del contrato sindical.
3. Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual.
4. Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical.
5. Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato sindical, teniendo en cuenta la normatividad establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
6. Porcentaje del excedente del Contrato Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes.
7. El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes.
8. El sindicato promoverá la salud ocupacional de los afiliados partícipes.
9. Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.
10. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes.

Artículo 6°. El sindicato firmante de un contrato sindical deberá establecer en su contabilidad general una subcuenta para cada uno de los contratos sindicales suscritos.

Artículo 7°. Dada su naturaleza de contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde este se suscriba o se ejecute.

Artículo 8°. La respectiva dependencia del Ministerio de la Protección Social expedirá previa solicitud la constancia del depósito del contrato colectivo laboral.

Artículo 9°. La solución de las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrá ser resuelta por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 de abril de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0673 DE 2010

(abril 22)

por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, Decreto 4978 de 2007 y Decreto 070 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

Que el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006-2010, estableció que el Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados.

Que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, el valor cubierto se ajusta anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, que pasa de \$52.35 a \$53.40 por kilovatio hora para el año 2010.

Que conforme al párrafo 2° del artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas.

Que el párrafo 3° del artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, establece que la cantidad de demanda de energía total cubierta por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el sistema interconectado nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4978 de 2007, con el propósito de que los usuarios ubicados en ellas se beneficien de los recursos del Fondo Especial de Energía Social, FOES, los comercializadores de energía eléctrica deben registrar ante el Sistema Único de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, todas y aquellas Áreas Especiales que atiendan previo cumplimiento de los criterios e indicadores establecidos.

Que en el Presupuesto de Gastos de Inversión de este Ministerio existe una partida que permite girar recursos del Fondo Especial de Energía Social, FOES.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4978 de 2007, con base en el registro de Áreas Especiales efectuadas por los comercializadores de energía eléctrica, siguiendo los formatos adoptados por el Sistema Único de Información, SUI, a través de la Resolución SSPD 001172 de 2004, se tomó la información respectiva, con el número de Radicado 20102358 del 14 de abril de 2010, del mes de consumo de febrero de 2010 de las Áreas Especiales, así:

EMPRESAS	ARMD kWh	BS kWh	ZDG kWh	Total kWh
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.		101.604,00		101.604,00
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	42.393.172,00	28.531.980,00	94.481.139,00	165.406.291,00
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.	1.783.018,00	647.764,00		2.430.782,00
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.			1.084.704,00	1.084.704,00
DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	1.001.327,00	304.968,00	198.989,00	1.505.284,00
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	91.947,00	135.482,00		227.429,00
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	6.416.311,00	2.034.837,00	26.180,00	8.477.328,00
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.		509.431,47	12.243.488,00	12.752.919,47
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	11.687.417,00			11.687.417,00
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	1.077.857,00			1.077.857,00
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	1.780.064,00	2.601.477,00	362.257,00	4.743.798,00
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.	8.677,00	67.198,00		75.875,00
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	5.909.667,63	2.201.150,00	9.806.265,00	17.917.082,63
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	64.635,00			64.635,00
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.		79.216,00		79.216,00
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.		1.264.726,00		1.264.726,00
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.	12.723.543,84		6.460.729,00	19.184.272,84
ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.		32.591.424,00		32.591.424,00
A.S.C. INGENIERÍAS S.A. E.S.P.	56.119,16			56.119,16
ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGÍA S.A. E.S.P.	11.226.528,00	4.777.739,00	26.277.302,00	42.281.569,00
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	6.016.209,00	354.311,00	1.642.973,00	8.013.493,00
EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	423.097,00			423.097,00
<b>TOTAL</b>	<b>102.659.589,63</b>	<b>76.203.307,47</b>	<b>152.584.026,00</b>	<b>331.446.923,10</b>

ARMD = Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS = Barrios Subnormales; ZDG = Zonas de Difícil Gestión.